



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2022 00001 00  
**DEMANDANTE** : LUIS ALFONSO FURNIELES AYALA  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**TIPO PROVIDENCIA** : SUSTANCIACIÓN – LEY 1437/11

---

### **1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS**

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo que se procede en tal sentido. La entidad formuló la excepción de caducidad del medio de control.

Se advierte que la excepción planteada no reviste el carácter de previa de conformidad con lo regulado en el artículo 100 del C.G.P., por lo que deberá ser resuelta al momento de proferir sentencia.

### **2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:**

Vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal b) de la norma en comento, en atención a que sólo se solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron con la demanda y la contestación, sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demanda.

### **DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Estudiada la demanda y su contestación, el despacho advierte que existe consenso en los siguientes hechos:

1. Que el señor Luis Alfonso Furnieles Ayala, ingresó a la Armada Nacional a prestar sus servicios como Infante de Marina el día 06 de julio de 2002, logrando 20 años de servicio, adquiriendo por tanto asignación de retiro.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

2. Que mediante Resolución No. 1041 del 09 de julio de 2021 le reconocieron cesantías al actor.
3. Que a través de acto administrativo No. 6F97SHYK29 del 26 de agosto de 2021, se dio respuesta al derecho de petición incoado por el demandante, negando la petición de reliquidación de sus cesantías.
4. Que las cesantías reconocidas al ex uniformado, se determinaron conforme a lo normado en el artículo 9º del Decreto 1794 de 2000, correspondiendo a un salario básico mas la prima de antigüedad por año de servicio, siendo liquidadas de forma anual.
5. Que el Decreto 1161 de 2014 incluyó el subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro del actor y así mismo se reconoció por el Consejo de Estado en sentencia de unificación No. SUJ-015-CE-S2-2019.

De igual manera se encuentra que no hay consenso entre las partes en los siguientes puntos:

1. Que la liquidación de cesantías del señor Furnieles Ayala debió realizarse conforme a lo determinado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dada la fecha de su ingreso como Infante de Marina de la Fuerza Pública, según lo dispuesto en el Decreto 1252 de 2000.
2. Que el artículo 14 de la Ley 50 de 1990 estableció los elementos integrantes del salario, incluyendo entre estos el subsidio familiar, factor que devengaba el actor y que considera debió ser tenido en cuenta.
3. Que desde el año 1990 a los Oficiales y Suboficiales de la Armada Nacional, se les incorpora el subsidio familiar en la liquidación de las cesantías.
4. Que el accionante en su calidad de Infante de Marina, hace parte del grupo con menores ingresos de las Fuerzas Militares.
5. Que en la Resolución acusada no se incluyó el subsidio familiar como factor para liquidar las cesantías del ex uniformado.

### **Fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda:**

Pretende el demandante que: i) Se declare la nulidad de la Resolución No. 1040 del 9 de julio de 2021, por la cual se le reconocieron cesantías al actor; ii) Se declare la nulidad del acto administrativo del 26 de agosto de 2021, por el cual se dio respuesta al derecho de petición 6FP7SHYK29, por el que se negó la reliquidación de las cesantías del demandante; iii) Se inaplique por inconstitucional el artículo 9º del Decreto 1794 de 2000, y todas aquellas normas que no incluyan como factor salarial



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

el subsidio familiar para la liquidación de las cesantías, con fundamento en las causales de desviación de poder e infracción de las normas en que debían fundarse.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional: i) Liquidar y cancelar las cesantías del demandante incluyendo el subsidio familiar como factor salarial para la liquidación; ii) Cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse; iii) Ajustar las sumas reconocidas conforme al índice de precios al consumidor; iv) Pagar las costas y agencias en derecho, y; v) Dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

En criterio del demandante los actos administrativos acusados violan los artículos 1, 2, 6, 11, 53 y 90 de la Constitución Política; 138 y siguientes de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Para sustentar el concepto de violación, explica que en la liquidación de cesantías realizada por la entidad accionada no se tuvo en cuenta el subsidio familiar como factor de liquidación, pese a que según el Decreto 1161 de 2014 y la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 es factor salarial para los Infantes de Marina.

Indicó que el Decreto 1252 de 2000 establece que los miembros de la Fuerza Pública, a partir de la entrada en vigencia de esa norma, son beneficiarios del régimen general de cesantías, sin que le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 1794 de 2000, en consideración a la fecha de ingreso del actor a la Institución en calidad de Infante de Marina, por lo que asegura, deben serle canceladas sus cesantías según la Ley 50 de 1990, incluyendo todos los factores salariales, entre estos, el subsidio familiar.

Enuncia que si bien, el subsidio familiar se tiene como partida computable para liquidar las asignaciones de retiro y de pensión de invalidez de los Infantes de Marina, la misma apreciación debe darse para la liquidación de sus cesantías definitivas.

Manifiesta que los actos demandados incurren en el vicio de desviación de poder porque desconocen normas de orden constitucional y legal, alejándose del deber que tiene la entidad de acatar las disposiciones específicas que en materia de derecho administrativo laboral se encuentran vigentes. Aduce que los actos acusados deben anularse por pérdida de sus sustento constitucional y legal, porque en ellos se cometieron violaciones.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, invocando la excepción de caducidad del medio de control, pues aduce que el demandante se retiró de la institución el 19 de febrero de 2021 por la causal de “tener derecho a la pensión” en el grado de Infante de Marina Profesional, razón por la cual el derecho que se reclama dejó de ser prestación



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

periódica, siéndole aplicable la caducidad conforme a lo normado en el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, por lo que al haber sido notificada la Resolución demandada el 19 de julio de 2021, y haber el actor renunciado a términos, los cuatro meses culminaron el 20 de noviembre de 2021, pese a lo cual la demanda solo se presentó hasta el día 11 de enero de 2022.

Argumentó como razones de defensa que el artículo 9º del Decreto 1794 de 2000, establece que el soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico mas la prima de antigüedad por año de servicios, los que se liquidaran anualmente y se depositarán en el Fondo que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional, indicando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 9º de la Ley 973 de 2005, los soldados profesionales son afiliados forzosos a la Caja de Vivienda Militar y de Policía.

Señala que la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional expidió la Resolución No. 1040 del 9 de julio de 2021 por la cual se reconoce y ordena el pago del auxilio de cesantías definitivas al demandante, el cual se notificó y quedó en firme el 19 de julio de ese mismo año, explicando que periódicamente la Armada Nacional liquidó la causación anual de ese derecho sin ningún reparo, sin que se evidencie que los actos acusados incurran en el vicio de desviación de poder, como tampoco violación alguna del derecho a la igualdad del demandante frente a otros integrantes de la fuerza pública, en tanto, no se advierte que los soldados profesionales se encuentren en una misma situación fáctica y jurídica pues existen condiciones de formación y desarrollo laboral diferentes que generan que la prescripción normativa sobre la que se alega la discriminación sea proporcional con la categoría para la cual fue prevista.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:

¿Se configura la excepción de caducidad de la acción, al haberse presentado la demanda por fuera del término de cuatro meses establecido para ello?

En el evento de ser negativa la respuesta al interrogante planteado, el Despacho estudiará si:

¿Son nulos los actos administrativos acusados, por medio de los cuales se negó la reliquidación de las cesantías definitivas del actor con inclusión del subsidio familiar, con fundamento en las causales de desviación de poder y violación de las normas en que debían fundarse?

De ser resuelto de manera positiva este interrogante, se procederá a analizar si:



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

¿Se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción los derechos reclamados por el accionante?

### **Del decreto de pruebas.**

#### **1. Solicitadas por la parte demandante:**

**1.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

#### **2. Solicitadas por la parte demandada:**

**2.1. Documentales:** Se tendrán como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.**

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO.** Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO.** Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**QUINTO.** Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Segundo Russi Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.521.955 y T.P. No. 77.649 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los fines señalados en el poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEXTO.** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza